

III. DESVINCULACION DE MAYORAZGOS Y PARTICION IGUALITARIA

La abolición transaccionada que pactaron nobleza y burguesía había permitido evitar en gran parte de los casos que el final de los señoríos supusiera la liquidación del poderío económico de la aristocracia. Pero el hecho de que su dominio territorial de origen señorial se hubiera asimilado a la nueva propiedad burguesa no significa que se hubieran acabado todos los retos y peligros que la integración en una sociedad liberal significaba para los sectores privilegiados.

Entre esas nuevas dificultades todavía por salvar estaba la desvinculación de mayorazgos. Como era de esperar, al afectar ese proceso a la propiedad que había sido objeto de la transacción negociada en Cádiz, la vía que finalmente se arbitró mantuvo la misma línea de respeto hacia los intereses nobiliarios. El tratamiento que recibieron sus mayorazgos fue, de hecho, radicalmente distinto del que recibió la iglesia. Al plantear el problema de la liberación de la propiedad vinculada a manos de legos más en términos de titularidad que de régimen de disposición, el legislador hizo posible que la nobleza siguiera gozando íntegramente de sus dominios con la sola conmutación por ley de su régimen de disfrute mientras la propiedad eclesiástica era objeto de expedientes de desamortización al no revestir la condición de propiedad particular tomada como criterio discriminatorio en este proceso; y ello incluso en casos, como el del foro y la enfiteusis en general, cuya configuración jurídica no se ajustaba al perfil de la propiedad burguesa, plena e individual. Con razón González de Molina, al poner de manifiesto en su estudio el carácter y el contenido de clase de todas y cada una de las soluciones legislativas del proceso revolucionario español, sostiene que una de sus más claras manifestaciones está en la discriminación de que fue objeto el patrimonio eclesiástico frente a la nobleza⁷⁷.

El proceso que se hubo de recorrer hasta la definitiva implantación de la desvinculación y de la partición igualitaria fue

⁷⁷ González de Molina, A., 1985, *Desamortización, Deuda Pública y Crecimiento Económico. Andalucía 1820-1823*, Granada, p. 15.

largo y accidentado. Para empezar, el tema de la desvinculación no tuvo prácticamente cabida en las Cortes de Cádiz. Su composición permitió posponer el problema hasta una coyuntura política más propicia, que llegó con el Trienio Constitucional⁷⁸. Sólo entonces la nueva relación de fuerzas permitió sacar adelante la que sería algo más que la primera ley de desvinculación —11 de octubre de 1820—. La resistencia que despertó entre los sectores directamente afectados iba a hacer, efectivamente, que su vigencia fuera tan breve como la del Trienio mismo. Pero aun así, su importancia está fuera de toda duda ya que, después, la que sería la ley definitiva de desvinculación —19 de agosto de 1841— se limitó a recoger sin más su planteamiento. El mérito de la ley de 1841 se reduce al hecho de haber sido la que impuso de forma definitiva la desvinculación en España así como al intento serio que con ella se hizo por primera vez para regularizar las situaciones confusas e injustas creadas desde 1824.

En ambos textos legales el problema del mayorazgo se resuelve de forma respetuosa con los intereses de la nobleza. Con el precedente de la legislación abolicionista, se imponía una estrategia que, respetando la propiedad de los bienes, se limitara a perfeccionar su ejercicio decretando su liberación. La libre circulación de bienes y su condición de partibles se estableció así por el simple recurso jurídico de conmutar la vieja naturaleza vinculada por la nueva de libres; de hecho, el artículo 1º se reduce a una mera una declaración de supresión, sin mayor alcance en materia de titularidad, de todo y cualquier tipo de vinculación existente y que pudiera hacerse en el futuro.

Pero es sobre todo en el articulado posterior, con el que se intenta regular un desarrollo lo menos traumático posible del proceso de desvinculación, donde mejor se pone de manifiesto la moderación de la ley del 20. Vemos así, por ejemplo, como con el argumento de evitar perjuicios a quienes ya crecían en la expectativa de ser llamados a la sucesión de un vínculo se dispone por el artículo 2º que solamente la mitad del mayorazgo podía pasar de forma inmediata a la condición de libre: la mitad restante se

⁷⁸ Véase, Pacheco, J.F., op. cit.; y Clavero, B., 1974, *Mayorazgo. propiedad Feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, pp. 392-93.

mantendría en su integridad vinculada al sucesor en calidad de tal, y por tanto sin posibilidad alguna de enajenación hasta que aquel sucediera en la titularidad de la casa; y lo que aun es más grave, el sucesor recibiría en su día su mitad “sin responsabilidad” alguna de las deudas contraídas por su antecesor de acuerdo con la mejor tradición del mayorazgo. Ambas decisiones, junto con la fórmula decidida para el proceso de desvinculación, constituyen concesiones de importancia trascendental para el futuro económico de estas casas, que pudieron así prolongar el proceso más allá de lo que sería deseable para el conjunto de la sociedad. La división del mayorazgo impuso una desvinculación a dos tiempos y creó un estado de auténtica interinidad legal para la mitad reservada al futuro sucesor. Por otra parte, el que la ley no estipulase la inmediata ejecución de las operaciones de tasación y adjudicación, necesarias para que el titular del mayorazgo pudiera disponer libremente de los bienes de la mitad que la ley le adjudicaba, hizo que en la praxis la desvinculación real del conjunto de un mayorazgo pudiera ser pospuesta “sine die” hasta la muerte del entonces titular, como en parte ocurrió con los mayorazgos de Alba.

Pero no terminan ahí las atenciones a la exigencia de la nobleza de un proceso lento y no traumático. Tomando como referente la vieja normativa vinculista, y contando con la cobertura legal que la estrategia jurídico legalista adoptada les proporcionaba, el legislador llegó incluso al extremo de mantener en régimen vincular las prerrogativas honoríficas de los mayorazgos, una cuestión en modo alguno vanal como ya hemos podido ver al tratar el tema de la abolición de los diezmos, o si pensamos en el valor nuevo que adquieren los títulos nobiliarios al constituir éstos ya la única distinción que permitiría preservar la entidad de estos linajes en el marco de una sociedad de orden burgués. De hecho, una medida como esa permitió a las casas nobiliarias mantener, junto a su entidad, prácticas sucesorias no igualitarias al poder disponer a través de sus títulos de auténticos canales de vinculación de memorias y bienes como podremos ver en la misma Alba.

La partición igualitaria era el otro gran reto que la aristocracia tenía planteado. Pero tampoco en este tema la alarma inicial-

mente creada tuvo su correspondiente traducción en la práctica, al menos no de la forma tan rotunda e inmediata que anuncia J.F. Pacheco en alguna de sus obras⁷⁹. Los estudios realizados en la última década si algo ponen de manifiesto es que a finales del siglo XIX gran parte de las casas de la vieja aristocracia seguían siendo los primeros propietarios territoriales del país⁸⁰, por lo que llegados a este punto, y teniendo en cuenta que la moderación de la legislación no puede explicarlo todo, se impone de forma ineludible hacer un seguimiento de sus conjuntos patrimoniales que, trascediendo la etapa revolucionaria y su legislación abolicionista, se ocupe también de la acción concurrente que sobre ellos había venido a ejercer el nuevo régimen de la propiedad tanto en el tema de la libre circulación —que trataremos en el siguiente capítulo— como en el de la partición igualitaria, que veremos a continuación. A pesar de que en los últimos tiempos se han realizado los primeros estudios sobre el endeudamiento nobiliario en el marco liberal, ello todavía no ha dado lugar al seguimiento, que hubiera sido de esperar, de la praxis que la legislación en materia de desvinculación y de partición hereditaria tuvo en España hasta finales de siglo, o lo que es lo mismo, de las respuestas dadas y estrategias adoptadas en este terreno por las diversas casas de la aristocracia⁸¹; así es que seguimos

⁷⁹ “Destruído el derecho de primogenitura en la sucesión de bienes”, decía J.F. Pacheco, “sería ridículo conservarlo en la de los títulos (...). La nobleza, la grandeza exigen como condición una renta cuantiosa (...). Acabad con los mayorazgos, dividid los bienes, y á la jeneración siguiente la mitad de nuestros grandes son como meros propietarios de provincia; y á la tercera, serán muy pocos los que puedan hacerse llevar en un mal coche. Sus títulos si se los deja serían tan risibles como los de los príncipes italianos”: Pacheco, J.F., 1843, *Estudios de legislación y jurisprudencia*, Madrid, p. 139.

⁸⁰ Véase: Congost, R., “Las listas de los mayores contribuyentes de 1875”, en AGRICULTURA Y SOCIEDAD, 27; y Bahamonde Magro, A. 1991, “La vieja nobleza y el mundo de los negocios: las causas de un alejamiento”, en *España entre dos Siglos (1875-1931). Continuidad y Cambio*, Madrid, p. 25.

⁸¹ Son muy pocas las excepciones a esa realidad, tratándose en general además de estudios con un enfoque de ámbito regional: Brines Blasco, J., 1979, “Aportació al estudi de la desvinculació al País Valencià”, en ESTUDIS D'HISTÒRIA CONTEMPORÀNEA, 1; Parias Sainz de Rozas, 1989, *El mercado de la tierra sevillana en el siglo XIX*, Sevilla; y Pérez Picazo, M^a T., 1990,

moviéndonos sobre visiones de conjunto en exceso optimistas, que han llevado a ver en la nobleza española un ejemplo paradigmático del declinar general de la vinculación en la Europa del siglo XIX así como del “embourgeoisement” de la aristocracia⁸².

La situación de esta nobleza era, sin embargo, demasiado problemática y compleja como para poder concluir con afirmaciones tan rotundas sin más apoyo documental que la precocidad de esta legislación o el carácter transaccional de la revolución. Atrapada por tres frentes, el de su propia identidad y condición privilegiada, el del saneamiento financiero y de la racionalización económica que se imponía, y el de la funcionalidad extraeconómica que conservó la propiedad territorial bajo el liberalismo censitario⁸³, cabe preguntarse cuál fue la opción que tomaron sus casas, y si puede afirmarse, como a veces se pretende, que aquellas que lograron sobrevivir habían prescindido desde el comienzo del “noble sentimiento de conservar”⁸⁴ que las animaba, dando rienda suelta a la enajenación.

El mayorazgo en la historia económica de la región murciana, expansión, crisis y abolición (S.XVII-XIX), Madrid.

⁸² En la tradición historiográfica europea, al tratar el declinar general de la vinculación en el XIX, se ha puesto repetidamente al caso español como un ejemplo paradigmático. En 1977 D. Spring (*European Landed Elites in the nineteenth Century*, Londres, p.36) lo refería en los siguientes términos: “significantly, spanish landowners cheerfully accepted the abolition of the mayorazgo recognizing that its effect would be to increase the value of their estates which would enter the ordinary commercial market”; hecho éste que por añadidura, de acuerdo con ese razonamiento, podría ser indicativo del “embourgeoisement” de la aristocracia. Por su parte, ya más recientemente, la precocidad y los términos de la legislación desvinculadora española llevaron también a G. Delille a extrapolar a nuestro caso el rechazo típicamente francés a toda forma de vinculación, manteniéndose sin mayores reservas dentro de los planteamientos ya citados de D. Spring (1988, *Les Noblesses européens au XIX siècle*, Roma, p. 2).

⁸³ Véase, Jover Zamora, J.M^a, 1976, *Política, diplomacia y humanismo popular en la España del siglo XIX*, Madrid; y Martínez Cuadrado, Miguel, 1974, *La burguesía conservadora*, Madrid.

⁸⁴ Términos empleados en la partición del caudal del marqués de Cerralbo en 1842, cit. por R. Robledo, 1987, “Un grande de España en apuros. Las rentas del marqués de Cerralbo en 1840”, REVISTA INTERNACIONAL DE SOCIOLOGIA, 41, p. 118

La partición de la herencia de la casa de Alba realizada en 1904 conforme al testamento otorgado en 1884 por los entonces duques, D. Carlos M^a Stuart Portocarrero y D^a M^a del Rosario Falcó y Osorio —muertos respectivamente en 1901 y 1903—, nos ofrece una fuente de extraordinario valor para el estudio de las estrategias sucesorio-hereditarias que la aristocracia española del siglo XIX pudo haber tomado. La pervivencia de sus dominios hasta finales del siglo XIX, allí donde se produjo no fue en absoluto ajena a la voluntad de los titulares de ésta y de otras casas como tendremos ocasión de ver de forma pormenorizada en el próximo capítulo. Un análisis atento de dicho testamento nos dará la oportunidad de determinar la serie de tácticas a las que se recurrió para contrarrestar en lo posible los efectos de dicha legislación, así como de demostrar cuál era en realidad la intencionalidad y el significado de algunas de las nuevas estrategias sucesorio-hereditarias que, precisamente por romper con las que eran las pautas nobiliarias tradicionales, han sido frecuentemente interpretadas de forma mecánica en un sentido excesivamente optimista; y es que pautas de comportamiento renovador en éste como en cualquier otro terreno no necesariamente implican una voluntad nueva, como a veces se pretende, y mucho menos aun la renuncia a su vieja identidad.

Después de un prolegómeno piadoso, ordenando de forma exhaustiva la realización de las exequias fúnebres y más actos religiosos y de caridad para la salvación de sus almas, a partir de la base quinta se inicia el testamento como acto civil propiamente dicho, y se pasa ya a tratar todas las cuestiones referentes al reparto de legítimas, cuotas de viudedad, sucesión al título, etc. Las partes directamente interesadas en esta partición en cuanto beneficiarios de la legítima, sus tres hijos, D. Santiago Stuart Falcó como futuro sucesor, Dña Eugenia M^a Sol Stuart Falcó y D. Carlos Fernando Stuart Falcó, futuro conde de Montijo, son declarados en la base 16^a únicos y universales herederos “a partes iguales” conforme a lo establecido por la legislación vigente. Ahora bien, en la base quinta, al regular la cuota de viudedad, fijada en el usufructo del remanente del quinto, se declara que una vez muerto el último cónyuge, dicha cuota habría de pasar al hijo primogénito en calidad de mejora efec-

tiva. Y siguiendo esa misma línea, en la base 15^a ambos cónyuges deciden mejorar de nuevo a su primogénito, esta vez en el tercio. Visto lo cual, queda claro que la aparente división “a partes iguales” se ve falseada por el recurso a la “mejora”, práctica ésta que sería finalmente sancionada en 1889 por el Código Civil⁸⁵.

La nobleza había accedido a la partición igualitaria y al régimen de libre disposición de sus antiguos mayorazgos, como no podía ser de otra manera, pero a condición de su flexibilización mediante el recurso a mecanismos atenuantes, de los cuales la “mejora” es tan sólo uno de ellos tal y como puede verse en las condiciones de disfrute impuestas por los duques de Alba a las mejoras de su primogénito: inalienabilidad de las mismas y vinculación a la titularidad de la casa⁸⁶. Y es que la nobleza española, al ver reconocidos sus viejos títulos a efectos legales, recibió un espaldarazo muy favorable al sentimiento y voluntad, vivos en ella, de pervivencia no sólo como élite económica sinó también en cuanto élite económica “distinguida”. El afán de linaje, favorecido a efectos legales por los privilegios políticos que se les reconoció, tiene más importancia de la que se suele reconocer con términos como nobleza “romántica” o nobleza “decorativa”, actuando como un acicate más en su política provinculatoria y preservacionista, y en última instancia, en favor de su pervivencia como élite distinguida.

El testamento de 1884 si algo nos demuestra es que tales actitudes son una realidad. Efectivamente, en él se establece el

⁸⁵ El sistema castellano de mejora reconocía al testador la capacidad de disponer con entera libertad de una parte de sus bienes no contemplada como legítima rigurosa, el “quinto de libre disposición”, así como para mejorar en el tercio de los cuatro quintos de la legítima a uno de sus herederos forzosos —la llamada ventaja o mejora en el tercio. Contemplada en el proyecto de Código Civil de 1851, sabemos además que fue repetidamente puesta en práctica por la nobleza —Duques de Alba, Marqués de Grañina,etc—, y desde 1889 con la ventaja añadida de que el Código incrementó la cuota de libre disposición del quinto al tercio. Véase Lacoste, J., 1913, *La mejora. Su origen y desenvolvimiento en el Derecho español; su comparación con las instituciones del Derecho extranjero*, Madrid.

⁸⁶ Véase para los casos sevillano y murciano respectivamente: Pérez Picazo, M.^a T., 1990, *op. cit.*; Parias Sainz de Rozas, M.^a, 1989, *op. cit.*

reparto mínimo de títulos permitido por la ley (art. 13): mientras D. Santiago Stuart Falcó era llamado a suceder en la titularidad de Alba de acuerdo con las normas de primogenitura establecidas en la cédula de fundación, su hermano, D. Carlos Fernando, recibía la titularidad de conde de Montijo. Y efectivamente, también, este modo de proceder suponía una radical inversión del comportamiento desarrollado por la nobleza hasta fines del Antiguo Régimen. Y es que, en el marco de protección del que habían gozado hasta entonces, los extremos a los que habían conducido sus estrategias exclusivistas había dado como resultado una concentración de títulos y mayorazgos tan extraordinaria como peligrosa, especialmente bajo el régimen liberal. De ahí que desde entonces se aproveche el mínimo legal permitido en favor de una desconcentración que ya, más que peligrosa, resultaría conveniente. Y de ahí, también, el nuevo respeto que se concede a los “vínculos” de procedencia colateral (vía matrimonio, etc), a los que ahora se renuncia en favor de las casas originalmente propietarias mediante un sistema de “prendas pretorias”. La duquesa de Alba, procedente de la casa de los Fernán-Núñez, dispone por ejemplo en la base 16^a que, en el caso de que fallecieran todos sus hijos sin sucesión directa, el quinto de sus bienes vaya a su hermano mayor, el marqués de la Mina; y en la base 17^a establece que sus hijos dispusieran de los bienes que pudieran gozar de la casa de Fernán Núñez a favor del que fuera su titular. Por su parte, entre los legados adjudicados al primogénito de Alba aparecen, junto a los bienes que le correspondían por legítima y mejora, legados de testamentarías ajenas, tales como los cuatro mayorazgos que por valor de 500.493,72 pts recibió de D. Enrique Stuart Ventimiglia, conde de Galve, por ser de procedencia originaria de los vínculos de Alba.

Finalmente, como otro de los exponentes de las estrategias de autodefensa arriba expuestas hemos de mencionar también el hecho de que tanto D. Santiago como su hermano D. Carlos recibieran, en tanto que sucesores en los títulos de Alba y Montijo respectivamente y bajo el concepto de “bienes asignados”, aquellos objetos que pudieran tener valor para la memoria de sus respectivos títulos en cuanto “testimonio de las tradiciones gloriosas” de sus casas. Y así, en tanto que expresión material del

capital simbólico que tanta importancia cobraba para la nobleza dentro del nuevo régimen, en la base 22.a del testamento de 1884 se establece también su vinculación a los títulos correspondientes, insistiendo en que dichos bienes, al igual que las mejoras del tercio y quinto, eran “inalienables” y, como tales, habían de ser conservadas con el mayor cuidado, habiendo de cumplir siempre sus beneficiarios con las obligaciones contraídas en cuanto meros “usufructuarios”.

En conclusión, los titulares de la casa de Alba, aún después de haber procedido a la desvinculación de sus mayorazgos, siguieron aprovechando las oportunidades legales que el nuevo sistema les brindaba de cara a suavizar sus efectos sobre la casa, su entidad y reproducción, buscando evitar en lo posible una división y dispersión del patrimonio que pudiera poner en peligro su perpetuación como miembro distinguido de un sector social que aspiraba a seguir siendo poderoso e influyente. Esto lo hicieron, además, de forma selectiva, rompiendo incluso, cuando lo creyeron necesario, con algunas de sus viejas estrategias aunque el nuevo ordenamiento no se lo exigiera. Es por ello que tales rupturas no deben ser interpretadas de forma mecánica como un signo de integración sin mayor intencionalidad que la simple renuncia a la perpetuación de su exclusividad y consideración social. No se trata de detectar simplemente cambios en su comportamiento; es también necesario ver cuál era la intencionalidad de los mismos, y tener siempre presente que las condiciones para su perpetuación como élite económica, y distinguida por añadidura, también habían cambiado.

Alba, efectivamente, se sometió a la nueva normativa en materia hereditaria y de propiedad, como no podía ser de otra forma, pero lo hizo con un ánimo que en absoluto respondía a la dócil integración y aburguesamiento frecuentemente presupuestados. Lejos de eso, potenció de forma defensiva una política de linaje, que a su vez se vio facilitada por las concesiones de una legislación liberal extraordinariamente atenta a los intereses de los viejos sectores privilegiados.